



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-333/2020 Y
SUP-REC-334/2020 ACUMULADOS

RECURRENTES: PABLO ELÍAS VARGAS
GONZALÉZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a **diecisiete** de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro, interpuestos por Pablo Elías Vargas González, en su carácter de candidato propietario de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo, y MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Pachuca, contra la sentencia dictada el once de diciembre de este año, por la Sala Regional Toluca en los expedientes acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-333/2020 Y SUP-REC-334/2020 ACUMULADOS

identificados con las claves **ST-JDC-247/2020** y **ST-JRC-97/2020**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
2. **Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
3. En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.



4. **Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).
5. En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).
6. **Registro de planillas.** En la sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas, presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso electoral local.
7. **Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.
8. **Cómputo municipal.** El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo. Al finalizar el cómputo, el mencionado consejo declaró la validez de la elección de integrantes del citado ayuntamiento y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-333/2020 Y SUP-REC-334/2020 ACUMULADOS

El cómputo referido arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	32,759	Treinta y dos mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	1,494	Mil cuatrocientos noventa y cuatro
 Movimiento Ciudadano	1,303	Mil trescientos tres
 Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo"	30,585	Treinta mil quinientos ochenta y cinco
 PODEMOS	1,559	Mil quinientos cincuenta y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-333/2020 Y SUP-REC-334/2020 ACUMULADOS

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido político local Más por Hidalgo	670	Seiscientos setenta
 Nueva Alianza Hidalgo	3,134	Tres mil ciento treinta y cuatro
Candidatura independiente	11,594	Once mil quinientos noventa y cuatro
Candidatos no registrados	46	Cuarenta y seis
Votos nulos	2,512	Dos mil quinientos doce
Votación total	90,494	Noventa mil cuatrocientos noventa y cuatro

9. **Presentación de los medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de octubre, Pablo Elías Vargas González, así como los representantes propietarios de MORENA y del Partido Verde Ecologista de México presentaron sus demandas de juicio ciudadano y juicios de inconformidad locales, respectivamente (TEEH-JDC-279/2020, JIN-047-MOR-113/2020, JIN-47-MOR-114/2020 y JIN-047-PVEM-117/2020).



10. **Resolución del tribunal local.** El veintiséis de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en los referidos medios de impugnación, en el sentido de acumularlos y confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

11. **Juicio ciudadano federal.** Los días treinta de noviembre y uno de diciembre siguientes, Pablo Elías Vargas González y el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo, promovieron, respectivamente, sus demandas, a fin de controvertir la sentencia señalada en el inciso anterior.

12. **Acto impugnado (ST-JDC-247/2020 y acumulado).** El once de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca determinó acumular los medios de impugnación presentados y confirmar la resolución reclamada al calificar de infundados e inoperantes los agravios planteados por los actores.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

13. **A. Interposición.** Inconforme con la resolución anterior, Pablo Elías Vargas González y MORENA interpusieron recursos de reconsideración mediante escritos presentados el quince de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.



14. **B. Recepción en Sala Superior.** En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió los presentes medios de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.
15. **C. Turno de expediente.** Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-333/2020** y **SUP-REC-334/2020** y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación de los presentes medios de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

17. **Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia



SUP-REC-333/2020 Y SUP-REC-334/2020 ACUMULADOS

dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

18. **Justificación para resolver el asunto en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
19. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.
20. **Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
21. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-334/2020 al diverso identificado con la clave SUP-REC-333/2020, derivado de que éste se recibió



primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

22. **Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable**, como se razona enseguida.
23. De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**
24. Por su parte, el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la



improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

25. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.
26. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.
27. Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
28. En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-247/2020 y**



acumulado ST-JRC-97/2020, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que a su vez resolvió confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, declarar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

29. En este sentido, la pretensión de Pablo Elías Vargas González y del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se emita otra, por virtud de la cual se lleve a cabo una valoración probatoria, se funde y motive correctamente el acto reclamado para estar en posibilidad revocar la declaración de validez de la elección y, por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora y se le otorgue a Pablo Elías Vargas González.
30. Así, la Sala Superior considera que los recursos resultan improcedentes, según lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, en virtud que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable pues, como ha quedado señalado, la pretensión de los recurrentes radica en la revocación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de ahí que, tal pretensión no se pueda colmar por la vía intentada.



**SUP-REC-333/2020 Y
SUP-REC-334/2020 ACUMULADOS**

31. Lo anterior, derivado de que la fecha prevista para la toma de protesta se ha consumado el **quince de diciembre del presente año** y, por tanto, se actualiza la irreparabilidad de la pretensión.
32. Por lo cual, es evidente que, con la realización de la toma de protesta, la pretensión referida se volvió irreparable, puesto que los cargos adscritos en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo han tomado protesta.
33. En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, las presuntas violaciones alegadas, de modo que se ha consumado de un modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-334/2020** al **SUP-REC-333/2020**.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-333/2020 Y SUP-REC-334/2020 ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de los Magistrados Felipe de La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.